**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 11001-03-15-000-2020-03897-00**

**Accionante:** Empresa Colombiana de Petróleos S.A. (Ecopetrol S.A.)

**Accionado:** Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Ecopetrol S.A., mediante apoderada, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima vulnerado por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al proferir la providencia del 14 de agosto de 2019 por medio de la cual confirmó la sentencia del 23 de abril de 2015 expedida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la acción de controversias contractuales promovida por el Consorcio CCA[[1]](#footnote-1) en su contra, bajo el radicado No. 11001-33-31-036-2008-00258-02.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Ecopetrol S.A. en contra de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Ecopetrol S.A. en contra de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Consorcio CCA (constituido por las sociedades CTA Ltda. y STI Ltda.) y al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la autoridad judicial tutelada mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: SOLICITAR** al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá que, en el término más expedito, remita digitalizado el proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-036-2008-00258-02.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y en la de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Diana Carolina Espinosa Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.841 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 160.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los documentos aportados[[5]](#footnote-5).

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 04 de septiembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Constituido, por acuerdo suscrito el 09 de octubre de 2007, por las sociedades CTA Ltda. y STI Ltda. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., en donde consta el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 866 del 19 de marzo de 2019, registrado en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C., subido a la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, mediante certificado No. 9880D34AA311BED4 41B662EDB337536E A7C709EA172F1F9A 7110BDF6E949C066. [↑](#footnote-ref-5)